

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

La Sala procede a resolver lo que corresponda, frente al "*conflicto negativo de competencia*", suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO¹.

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2021, el señor JUAN PABLO ARIAS TORRES, instauró acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

La acción interpuesta le correspondió, mediante reparto, al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, quien mediante auto calendado del 30 de marzo de 2021, la remitió al "JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) - (OR)", señalando que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO, es una entidad de orden municipal, razón por la cual y según el criterio establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, "*Las acciones de tutela*

¹ Asignado a este despacho judicial el 08 de abril de los corrientes, según constancia secretarial en ese sentido.

que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Recibido el expediente por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, mediante providencia del 05 de abril de esta anualidad, declaró el conflicto negativo de competencia para conocer de la acción de tutela en mención, manifestando ... *“Si bien el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, establece que cuando se propongan tutelas contra autoridades públicas de orden municipal, por reparto, su conocimiento en primera instancia corresponde a los Juzgados Municipales, en el caso concreto, ha de aplicarse el precepto de competencia a prevención, toda vez que fue el Juzgado Primero Promiscuo de Familia quien en primer momento correspondió por reparto la tutela, y en vista que por factor territorial los Jueces del Municipio de Santander de Quilichao, con independencia de su categoría, son competentes, la tutela debe ser resuelta por la autoridad judicial a la que se repartió en primer término...”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., ley 270 de 1996 y auto 124 de 2009², a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, que ostentan distinta categoría judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: El interrogante que se ha de resolver, está centrado en determinar el juez competente para adelantar la tutela presentada por JUAN PABLO ARIAS TORRES, en contra de la SECRETARIA

² Proferido por la Corte Constitucional, conflicto de competencia en materia de tutela, deberá ser resuelto por el superior funcional común de las autoridades judiciales implicadas.

DE MOVILIDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO; tarea que se emprende bajo las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional³, en materia de tutela se consagran reglas de reparto más no de competencia, posición que no comparte la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), máxime cuando, pese a lo preferente del trámite, su reparto en todo caso, se encuentra sujeto a una regla mínima de competencia del funcionario judicial que la tramita.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, ha señalado que las normas determinantes para competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Carta Política, el 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, de los cuales, se destaca la existencia de tres factores para asignarla:

"(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente", en los términos establecidos en la jurisprudencia".

Por lo anterior, en **Auto No 002 de 2015** de acuerdo con el **Auto No 124 de 2009**, enunció las reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela:

³ Corte Constitucional, Auto 569 de 2018.

"(i) Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

(iii) En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).

(iv) Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes (...)". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

No obstante, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha advertido también de manera reiterada, bajo la égida del Decreto 1382, y, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, que "hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional", sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto", añadiendo que:

... "Aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, **la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia,** de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable **y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido,** pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)"⁴.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio, si bien pudiera aceptarse que estamos ante un aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca) y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, toda vez que bajo lo establecido por la jurisprudencia constitucional, tal conflicto sería inexistente, al no fundamentarse en las reglas previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto

⁴ CSJ. ATC de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01.

2591 de 1991, sino, en una interpretación de las reglas de reparto, lo cierto es que, de conformidad con ellas (artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1°), el conocimiento de la acción de tutela le corresponde al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, tal como incluso ese mismo despacho lo admite, siendo reprochables los **constantes, periódicos y recurrentes**⁵ conflictos de negativos de competencia que propone, buscando exonerar el conocimiento de asuntos que por reglas de reparto le competen y por ende, colocando *"en juego la suerte que podrían correr los derechos sustanciales involucrados, no sólo del accionante sino además de las personas o entidades accionadas"* (Auto ATC683-2016), **a más de tornarse grosera y caprichosa, la asignación de múltiples acciones constitucionales a la autoridad con categoría de circuito, cuando las mentadas reglas de reparto, no le asignan el conocimiento de los asuntos,** vulnerando con ello y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el acceso al Juez natural y el debido proceso que le asiste a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Bajo las precisiones realizadas en la parte motiva de este pronunciamiento, **Remitir** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JUAN PABLO ARIAS TORRES, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.

⁵A la fecha además del presente, conflicto de competencia con radicación 19698-40-04-002-2021-00151-01 M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, con Salvamento de Voto del suscrito. También, conflicto de competencia 19-698-31-84-002-2021-00150-01, M.P. Leonidas Rodríguez Cortes, con aclaración de voto del suscrito. Todos propuestos por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO y a las partes e intervinientes de la acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase

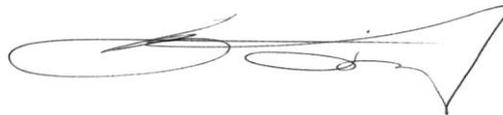
Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



MARIA CONSUELO CORDOBA MUÑOZ
(Aclara voto)



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
Con salvamento de voto.